



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Adriana Artavia		
Fecha/hora gestión	25/05/2026 13:09	Fecha/hora resolución	25/05/2026 13:30
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000918
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000003-0012400001	Nombre Institución	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
Descripción del procedimiento	Adquisición de pintura, entrega según demanda.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000916	28/04/2026 19:46	JACQUELINE MORAGA ALVAREZ	CELCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000000905	28/04/2026 15:09	KAREN VANESSA LORIA VALVERDE	SUR QUIMICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000000620, del 30 de abril 2026, de las 10:19 horas, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000000916 - CELCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS PRESENTADOS. 1) RECURSO DE CELCO DE COSTA RICA, SOCIEDAD ANÓNIMA. 1) Sobre la inconsistencia técnica relacionada con el contenido de Bióxido/Dióxido de Titanio en la Línea 2: Pintura de tránsito especial para carreteras color blanco. Criterio de la División: Indica el gestionante que se objeta la inconsistencia técnica relacionada con el contenido de Bióxido/Dióxido de Titanio para la pintura color blanco, específicamente en la Línea 2 del cartel, correspondiente a "Pintura de tránsito especial para carreteras color blanco; cubetas metálicas de 18.925 litros (5 galones) de pintura; alquídica con hule clorado".

Señala que para la línea 2, el cartel solicita expresamente que "*el porcentaje de Bióxido de Titanio en base al pigmento deberá ser entre 29% y 31% según la norma citada*"; no obstante, dentro del cuadro técnico de referencia incluido para esa misma línea aparece una indicación distinta bajo el criterio "*Dióxido de Titanio, %m/m*", lo cual puede generar confusión en la interpretación, comprobación y evaluación del requisito.

Afirma que el Dióxido de Titanio es, técnicamente, un pigmento blanco funcional utilizado en pinturas y recubrimientos para aportar blancura, opacidad y poder cubriente. Por ello, resulta técnicamente procedente que su porcentaje sea evaluado en base a la fracción pigmentaria, tal como lo solicita expresamente el cartel en la Línea 2, y no mezclado con una base de cálculo distinta como masa/masa sobre el total de la pintura formulada.

Manifiesta que lo anterior es consistente con el tratamiento técnico que recibe el Dióxido de Titanio en normas internacionales aplicables a pigmentos para pinturas, tales como ISO 591-1:2000, "*Titanium dioxide pigments for paints — Part 1: Specifications and methods of test*", la cual establece requisitos y métodos de ensayo para pigmentos de Dióxido de Titanio para pinturas. Asimismo, ASTM D476-15(2021), "Standard Classification for Dry Pigmentary Titanium Dioxide Products", clasifica productos pigmentarios secos de Dióxido de Titanio por composición, aplicación de uso final y propiedades de desempeño. También, ASTM D3720-90(2019), "Standard Test Method for Ratio of Anatase to Rutile in Titanium Dioxide Pigments by X-Ray Diffraction", aplica a pigmentos de Dióxido de Titanio, mezclas pigmentarias y recubrimientos pigmentados que contienen Dióxido de Titanio.

Por lo anterior, solicita se corrija cualquier contradicción interna del cartel en la Línea 2 y deje establecido de forma expresa que el porcentaje de Bióxido/Dióxido de Titanio deberá ser reportado, comprobado y evaluado en base al pigmento, conforme fue solicitado en la especificación técnica cartelaria, evitando comparaciones con resultados expresados en masa/masa, por tratarse de bases de cálculo distintas y no equivalentes.

Por su parte mediante respuesta a audiencia especial la Administración señala que, debe aclararse que esta consulta ya fue atendida en otra oportunidad a la empresa CELCO, mediante CARTA-MOPT-DVT-DGIT-R-2025-370, mediante la cual se aclara que no existe incumplimiento y que la Administración solicitó en el pliego de condiciones el contenido de Dióxido de Titanio en unidades de %m/m.

Reitera, por lo tanto, que las unidades de medición para el reporte del Dióxido de Titanio que aplica en la presente contratación es de %m/m, que son las mismas unidades de medición que utiliza la norma nacional INTE Q44-2, Pintura base solvente para señalamiento horizontal, en su versión más reciente. Lo anterior, puede verificarse en el cuadro de propiedades solicitado para la Línea 2.

Ante el cuadro fáctico expuesto, es criterio indicar que el argumento planteado no constituye propiamente una objeción al pliego de condiciones tendiente a demostrar una infracción al ordenamiento, sino que corresponde a una solicitud de aclaración sobre cómo se evalúa el componente de Bióxido/Dióxido de Titanio, aspecto que ya fue debidamente aclarado por la Administración mediante respuesta audiencia al indicar que las unidades de medición para el reporte del Dióxido de Titanio que aplica en la presente contratación es de %m/m, que son las mismas unidades de medición que utiliza la norma nacional INTE Q44-2.

Así mismo debe indicarse que, se evidencia que el argumento interpuesto carece de la debida fundamentación y de la prueba técnica pertinente para demostrar que exista un error técnico en la formulación del cartel, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 de la LGCP y el artículo 246 de RLGC, ya que cuando un recurrente discrepa de los requerimientos técnicos fijados por la Administración, tiene que impugnarlos de forma razonada, aportando la prueba idónea (como criterios emitidos por profesionales calificados en la materia o estudios técnicos) que logre desvirtuarlos.

En el caso particular, el objetante se limita a mencionar norma internacional, que no aporta y además efectúa apreciaciones técnicas, sin aportar la prueba idónea que acredite de manera objetiva que el uso de la unidad de medida %m/m, constituya un error técnico, impida la correcta satisfacción de la necesidad, o bien, restrinja injustificadamente la libre concurrencia en el mercado.

Por lo expuesto, al tratarse de un aspecto cuya forma de evaluación ya fue aclarada por la Administración licitante y al incumplir el recurrente con el deber de fundamentación y la carga de la prueba para evidenciar un vicio técnico, lo procedente es el **rechazo de plano** del recurso en este extremo.

2) Sobre el porcentaje de hule clorado en las Líneas 1 y 2 . Criterio de la División: El gestionante solicita aclaración respecto de la forma en que debe comprobarse el porcentaje de hule clorado en la Línea 1, correspondiente a pintura de tránsito especial para carreteras color amarillo, y en la Línea 2, correspondiente a pintura de tránsito especial para carreteras color blanco.

Señala que en ambas líneas el cartel establece que "*el porcentaje de hule clorado en base al porcentaje de resinas debe ser entre 19% y 21%*"; sin embargo, no precisa si dicho requisito deberá demostrarse mediante prueba de laboratorio, ficha técnica, declaración jurada, certificación del profesional regente, fórmula confidencial u otro mecanismo documental específico.

Considera que la verificación del hule clorado sí resulta técnicamente útil y conveniente, por cuanto permite confirmar la veracidad del tipo de resina utilizada y acreditar que la pintura corresponde realmente a una formulación alquídica con hule clorado.

Por tanto manifiesta, que no se objeta que la Administración solicite pruebas o respaldo técnico sobre este parámetro; por el contrario, se estima adecuado que exista comprobación, siempre que el cartel indique con claridad cuál será el método de ensayo, norma técnica, procedimiento analítico, tipo de laboratorio aceptado, momento de presentación y criterio de aceptación aplicable.

En consecuencia, solicita que, para las Líneas 1 y 2, se aclare expresamente si el porcentaje de hule clorado deberá comprobarse mediante ensayo de laboratorio y, de ser así, se indique el método de ensayo, la norma aplicable, el tipo de laboratorio aceptado, la frecuencia de análisis y el momento de presentación. En caso de que la Administración acepte medios documentales distintos, se solicita que se indique con claridad si serán suficientes la ficha técnica, la declaración jurada, la certificación del profesional regente o la documentación técnica confidencial correspondiente.

Por su parte la Administración mediante respuesta a audiencia especial indica que, con respecto al ensayo de laboratorio a utilizar para la comprobación del contenido de hule clorado en base al porcentaje de resinas, se aclara que podrán utilizarse análisis termogravimétrico, análisis por fluorescencia de rayos x o algún otro método que demuestre el contenido de hule clorado en base al porcentaje de resinas, determinado así por un laboratorio externo acreditado o reconocido por acuerdos de reconocimiento mutuos entre el Ente Costarricense de Acreditación (ECA) y las entidades internacionales equivalentes, o en su defecto por algún laboratorio de las universidades estatales, a saber, Universidad de Costa Rica, Universidad Nacional, Instituto Tecnológico de Costa Rica o el LANAMME.

Se aclara que para efectos de oferta se deben presentar las fichas técnicas de los productos ofrecidos con su respectiva declaración jurada emitida por un profesional regente certificado, mediante la cual haga constar el cumplimiento de los productos con respecto a sus respectivas normas.

Los ensayos de laboratorio serán presentados solamente por el adjudicatario con cada solicitud de compra en el momento de la ejecución del contrato, y con respecto a las normas, laboratorios aceptados y demás, se solicita al recurrente a dirigirse al Detalle del cuadro encontrado en el apartado 1.3 de Especificaciones Técnicas, el cual contiene toda la información. Se solicita a la Dirección de Proveeduría Institucional del MOPT, generar una Fe de Erratas con las aclaraciones realizadas.

Es así que entiende esta División que expuestos los argumentos del objetante y en vista de la respuesta de la Administración, se concluye que la Administración se allana a las pretensiones de la recurrente, al reconocer la necesidad de detallar el método de comprobación, los laboratorios autorizados y los momentos de presentación de estos (fase de oferta versus fase de ejecución).

De conformidad con la anterior y los artículos 89 de la LGCP y 249 de (RLGCP, y al no observarse que con este allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, lo procedente es **declarar con lugar** el recurso de objeción en este extremo.

Se le indica a la Administración que este allanamiento se acepta asumiendo que ha valorado técnica y jurídicamente la procedencia de la modificación, lo cual recae bajo su absoluta y entera responsabilidad. Por consiguiente, se instruye a la entidad licitante a realizar las modificaciones correspondientes en el pliego de condiciones dentro del Sistema Digital Unificado (SICOP) y otorgarles la debida publicidad legal para conocimiento de todos los potenciales oferentes.

3) Sobre la necesidad de delimitar los ensayos por lote y la documentación exigible en las Líneas 1, 2, 3 y 4. Criterio de la División: Indica el objetante que para las líneas 1, 2, 3 y 4, resultados de pruebas conforme a las especificaciones técnicas para cada uno de los lotes de pintura a entregar, emitidos por laboratorio externo acreditado o reconocido, o en su defecto por laboratorios de universidades estatales, no se delimita cuáles ensayos deberán realizarse para cada lote, cuáles serán requeridos únicamente como parte de la admisibilidad de la oferta y cuáles corresponderán al control de calidad durante la ejecución contractual.

La redacción cartelaria no define con la suficiente claridad una matriz técnica que relacione cada parámetro con su método de ensayo, norma aplicable, frecuencia, tipo de laboratorio aceptado y criterio de aceptación y esto puede generar cargas desproporcionadas, costos innecesarios y criterios variables durante la ejecución del contrato.

Ante ello solicita que para las Líneas 1, 2, 3 y 4, se establezca una matriz clara de ensayos requeridos, indicando para cada parámetro: método de ensayo, norma aplicable, momento de presentación, frecuencia de análisis, tipo de laboratorio aceptado, criterio de aceptación y si el ensayo corresponde a admisibilidad de oferta, control de lote o verificación durante ejecución contractual.

La Administración indica mediante respuesta a audiencia que, al igual que en la respuesta al punto 2, se aclara que para efectos de oferta se deben presentar las fichas técnicas de los productos ofrecidos con su respectiva declaración jurada emitida por un profesional regente certificado, mediante la cual haga constar el cumplimiento de los productos con respecto a sus respectivas normas.

Los ensayos de laboratorio serán presentados solamente por el adjudicatario con cada solicitud de compra en el momento de la ejecución del contrato, y con respecto a las normas, laboratorios aceptados y demás, solicita al recurrente a dirigirse al Detalle del cuadro encontrado en el apartado 1.3 de Especificaciones Técnicas, el cual contiene toda la información. Con respecto a las Líneas 3 y 4, que se amplía el cuadro de especificaciones, el cual aplica para ambas líneas y adjunta imagen.

Ante ello, este Despacho determina que la Administración se allana a las pretensiones de la recurrente y al acceder a ampliar los cuadros de especificaciones para dotar de mayor certeza técnica al pliego de condiciones en cuanto a la líneas 3 y 4.

En consecuencia lo procedente es **declarar con lugar** el recurso de objeción en este extremo. Se advierte que queda bajo la absoluta y exclusiva responsabilidad de la Administración la valoración técnica de las modificaciones aceptadas. Se le instruye a incorporar formalmente todas las aclaraciones señaladas y la ampliación del cuadro de especificaciones dentro del pliego de condiciones en el Sistema Digital Unificado (SICOP), así como a otorgarles la debida publicidad para el conocimiento de todos los potenciales oferentes.

4) Sobre la necesidad de aclarar el alcance de la garantía y la trazabilidad del desempeño en campo cuando la aplicación es realizada por la Administración. Criterio de la División: Afirma el recurrente que en relación con las líneas correspondientes a pintura de demarcación vial, especialmente las líneas 3 y 4, se solicita que el cartel aclare el alcance de la responsabilidad del proveedor respecto al desempeño del producto una vez aplicado, considerando que el objeto contractual corresponde a la adquisición de pintura y que la aplicación en carretera será realizada por la propia Administración, mediante personal, equipos y condiciones operativas bajo su control.

Señala que, si bien el proveedor debe garantizar que la pintura entregada cumpla con las especificaciones técnicas, ficha técnica, estabilidad, formulación, empaque, calidad de lote y normativa aplicable, el desempeño final observado en campo depende también de condiciones de aplicación que no son ejecutadas ni controladas por el proveedor, tales como calibración del equipo, presión de aplicación, tipo y estado de boquilla, velocidad de aplicación, espesor aplicado, dosificación de microesferas, preparación y limpieza de la superficie, humedad, temperatura, condiciones del pavimento, tiempo de secado y apertura al tránsito.

Por lo anterior afirma que, si la Administración pretende valorar desgaste, durabilidad, resistencia, adherencia, visibilidad o comportamiento de la pintura una vez aplicada, resulta indispensable que dichas evaluaciones se acompañen de un registro técnico de aplicación, levantado por el personal responsable de ejecutar la colocación, en el cual consten las condiciones reales bajo las cuales fue aplicado el producto.

Es así que solicita para la evaluación de desempeño en campo de la pintura aplicada por la Administración se establezca la obligación de levantar un registro técnico de aplicación, en el cual consten las condiciones reales de colocación, incluyendo como mínimo fecha y lugar de aplicación, número de lote de pintura utilizado, equipo empleado, presión de aplicación, tipo y estado de boquilla, velocidad aproximada de aplicación, espesor húmedo aplicado, dosificación de microesferas, condición de la superficie, temperatura, humedad relativa, hora de apertura al tránsito e incidencias presentadas durante la aplicación.

La Administración indica que, en el apartado "1.4 GARANTÍA DEL PRODUCTO", punto e), ya existe la indicación de que para la ejecución de los tramos de prueba se llevará el registro de todas esas variables mediante las Listas de Chequeo y lineamientos de la Norma INTE Q:46, Requisitos para la demarcación vial horizontal y guía de buenas prácticas en su versión más reciente.

Indica, además, que se invitará al proveedor a estar presente en la ejecución de los tramos, según se muestra en el siguiente extracto del cartel: *"e) En caso que la Administración lo considere necesario, podrá realizar tramos de prueba con la pintura aportada por el proveedor adjudicado. Estos tramos de prueba se ejecutarán con las cuadrillas de la Administración, aplicando las Lista de Chequeo y lineamientos de la Norma INTE Q:46, Requisitos para la demarcación vial horizontal y guía de buenas prácticas en su versión más reciente. La Administración invitará a representantes del proveedor adjudicado, en caso que deseen estar presente durante la ejecución de los tramos de prueba. La Administración realizará los controles de calidad que considere necesarios en el tramo de prueba, incluyendo, pero no limitándose a espesores húmedos y*

secos, uniformidad de la aplicación (sin excesos de pintura), color, adhesión de microesferas de vidrio, niveles de retroreflectividad inicial y residual, desgastes prematuros, tiempos de secado u otros que requieran verificación. En caso que los resultados de los tramos de prueba no sean de la entera satisfacción de la Administración, esta podrá devolver al proveedor adjudicado los lotes de pintura que presenten deficiencias, quién deberá reponer dichos lotes de pintura sin costo adicional para la Administración. La Administración podrá realizar nuevos tramos de prueba y controles de calidad a la pintura aplicada según lo considere necesario, ya sea en tramos independientes para control, o tramos de prueba dentro de proyectos de su programa de trabajo”.

En virtud de lo anterior ha de indicarse que según la respuesta que emite la Administración, la pretensión de la gestionante ya se encuentra regulada en las bases del pliego de condiciones.

Se acredita según redacción anterior que la Administración, en ejercicio de sus facultades, ya previó la utilización de un estándar técnico formal (Norma INTE Q:46) que contempla los registros y listas de chequeo necesarios para documentar técnica y objetivamente las condiciones de aplicación.

Por otra parte el objetante no cuestiona, no debate ni objeta la idoneidad de la Norma INTE Q:46 o de las listas de chequeo ahí dispuestas, tampoco demuestra que la redacción actual del inciso e) del apartado 1.4, resulte insuficiente, omisa o contraria a la técnica

Es así que se estima que argumento del recurrente es ayuno de fundamentación al no demostrar fehacientemente por qué la regulación existente es inadecuada, irrazonable o cómo le genera un perjuicio o limitación injustificada.

Se recalca que al limitarse el recurrente a solicitar un registro que ya está inmerso y ajustado a la normativa, incorporado al pliego de condiciones por la Administración y al no formular una impugnación concreta en contra de este apartado, ni aportar prueba técnica contra la disposición actual, el alegato carece de fundamentación y lo procedente es declarar **sin lugar** el recurso en este extremo.

5) Sobre la garantía del producto regulada en el apartado 1.4 y su relación con las condiciones de aplicación. Criterio de la División: Indica el gestionante que objeta la redacción relacionada con el apartado 1.4 “Garantía del producto”, en cuanto podría interpretarse que el proveedor asumiría responsabilidad por resultados de desempeño en campo sin que se delimiten adecuadamente las variables de aplicación y operación que inciden en el resultado final.

Afirma que el apartado 1.4, establece que el oferente deberá indicar la garantía del producto, la cual respaldará el producto en condiciones normales de uso, almacenamiento y manipulación, contra defectos de fabricación, empaque u otro que desvíe la composición física y/o química para su empleo o funcionamiento normal, y que dicha garantía no podrá ser inferior a 24 meses.

Asimismo, indica que el contratista quedará comprometido a reponer materiales que presenten problemas de desempeño durante el período de garantía como consecuencia de defectos de fabricación, mala calidad de materiales empleados o cualquier otra causa imputable al contratista.

Señala que el desempeño de una pintura de demarcación no depende únicamente de la formulación del producto, sino también de factores como preparación de superficie, humedad, temperatura, espesor húmedo y seco, equipo de aplicación, presión, boquilla, dosificación de microesferas, experiencia del operador, condiciones del pavimento y tránsito.

Ante ello solicita que el cartel aclare que la garantía del proveedor debe limitarse a defectos atribuibles a fabricación, formulación, empaque, estabilidad, almacenamiento previo a la entrega o calidad del producto entregado, y no a fallas derivadas de condiciones de aplicación, equipos, operación, preparación de superficie o factores externos ajenos al fabricante o proveedor.

La Administración indica que, para este punto aplica la misma respuesta que el punto 4, por cuanto ya se demostró que todas las condiciones de aplicación en los tramos de prueba serán registradas en las Listas de Chequeo y lineamientos de la Norma INTE Q:46, Requisitos para la demarcación vial horizontal y guía de buenas prácticas en su versión más reciente.

Afirma que la existencia de este registro es lo que permite constatar que las condiciones de aplicación son óptimas, o sí por el contrario son adversas, en cuyo caso no se ejecutarían los tramos de prueba, o, en su defecto, quedaría constancia que las condiciones adversas de aplicación serían las causantes de defectos, y no el producto aplicado como tal.

Conforme a lo anterior, esta División comprende la preocupación del objetante en cuanto a la necesidad de contar con estricta seguridad jurídica sobre los límites y alcances de la garantía exigida, siendo que resulta razonable que el contratista únicamente deba responder por aquellos problemas de desempeño atribuibles a su esfera de control (como vicios de fabricación, mala calidad de los materiales, formulación y empaque), y no por fallas derivadas de un proceso de aplicación ejecutado por la propia Administración o factores externos que el proveedor no domina.

Si bien la Administración remite a los controles de la Norma INTE Q:46 como mecanismo de verificación, es indispensable que las bases del concurso reflejen de manera clara y precisa esta delimitación de responsabilidades para evitar interpretaciones o futuras controversias durante la fase de ejecución contractual.

En consecuencia, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en este extremo y se le instruye a la Administración licitante a verificar si la Norma INTE Q:46, que menciona cubre de forma clara, expresa y suficiente la pretensión del recurrente; es decir, si la norma por sí misma exime de responsabilidad al proveedor por fallas originadas en la aplicación en campo.

De no estar contenido este alcance de forma explícita en dicha norma, la Administración deberá incorporar la aclaración solicitada directamente en el pliego de condiciones, delimitando que la garantía exigida cubre únicamente los defectos de fabricación y formulación. Todo ajuste derivado de esta instrucción deberá realizarse en el Sistema Digital Unificado (SICOP) y contar con la respectiva publicidad legal.

6) Sobre la inconsistencia de color en las Líneas 6 y 7 correspondientes a pintura termoplástica. Criterio de la División: Manifiesta el gestionante que objeta la redacción de las Líneas 6 y 7 del cartel, correspondientes a pintura termoplástica con esfera de vidrio color amarillo y color blanco, respectivamente, ya que existe una inconsistencia entre el encabezado de cada línea y la descripción técnica posterior.

En la Línea 6, identificada como “PINTURA TERMOPLÁSTICA COLOR AMARILLO: SACOS DE PINTURA TERMOPLÁSTICA COLOR AMARILLO CON ESFERA DE VIDRIO”, la descripción técnica posterior menciona pintura termoplástica con esfera de vidrio color blanco para todo clima.

Y línea 7: “PINTURA TERMOPLÁSTICA COLOR AMARILLO: SACOS DE PINTURA TERMOPLÁSTICA COLOR AMARILLO CON ESFERA DE VIDRIO EN CUMPLIMIENTO DE LA NORMA INTE Q44-3 EN SU VERSIÓN MÁS RECIENTE Pintura termoplástica con esfera de vidrio color blanco para todo clima. incluyendo esfera de vidrio como componente de la mezcla. Debe cumplir con la norma INTE Q44-3:2021”.

Afirma que es una contradicción puede provocar errores en la presentación de ofertas, evaluación técnica, entrega de producto y posterior ejecución contractual. Por lo tanto, solicitamos que se corrija expresamente la descripción de las Líneas 6 y 7, de manera que exista plena correspondencia entre el color indicado en el encabezado y el color descrito en las especificaciones técnicas.

La Administración indica que, procederá con la corrección de manera que para las Líneas 6 y 7 se lea correctamente: *Línea 6: "PINTURA TERMOPLÁSTICA COLOR AMARILLO: SACOS DE PINTURA TERMOPLÁSTICA COLOR AMARILLO CON ESFERA DE VIDRIO EN CUMPLIMIENTO DE LA NORMA INTE Q44-3 EN SU VERSIÓN MÁS RECIENTE Pintura termoplástica con esfera de vidrio color amarillo para todo clima. incluyendo esfera de vidrio como componente de la mezcla. Debe cumplir con la norma INTE Q44-3 en su versión más reciente...".* *Línea 7: PINTURA TERMOPLÁSTICA COLOR BLANCO: SACOS DE PINTURA TERMOPLÁSTICA COLOR BLANCO CON ESFERA DE VIDRIO EN CUMPLIMIENTO DE LA NORMA INTE Q44-3 EN SU VERSIÓN MÁS RECIENTE Pintura termoplástica con esfera de vidrio color blanco para todo clima. incluyendo esfera de vidrio como componente de la mezcla. Debe cumplir con la norma INTE Q44-3 en su versión más reciente.*

En virtud de lo anterior, vistos los alegatos expuestos, esta División constata que, en efecto, existe un error material y una contradicción técnica en la redacción del pliego que compromete la claridad del objeto a contratar.

Al reconocer la Administración dicha inconsistencia y allanarse a las pretensiones del recurrente para que exista plena correspondencia con los colores requeridos en cada línea, de conformidad con lo establecido en los artículos 89 de la LGCP y 249 de RLGCP, lo procedente es **declarar con lugar** el recurso de objeción en este extremo.

Se le recuerda a la Administración que es su responsabilidad realizar las correcciones indicadas dentro del pliego de condiciones en el Sistema Digital Unificado (SICOP), así como otorgarles la debida publicidad para el conocimiento de todos los potenciales oferentes.

Recurso 800202600000905 - SUR QUIMICA SOCIEDAD ANONIMA

2) RECURSO DE SUR QUÍMICA SOCIEDAD ANÓNIMA. 1) Sobre la prohibición del uso de Toluenos y solventes del listado oficial de las sustancias y productos controlados. Criterio de la División: Manifiesta el gestionante que el punto 1.3 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS de las líneas 1, 2, 3 y 4, solicitan lo siguiente: *"No deberá presentar toluenos ni solventes del listado oficial de las sustancias y productos controlados en Costa Rica como precursores o químicos esenciales, de conformidad con el art. 36 de la ley 8204 y sus reformas y el art. 117 del Decreto Ejecutivo 36948-MP-SP-JP-H-S publicado en el Alcance N° 8 a La Gaceta N° 12 del 17 de enero del 2012"*.

Afirma que en este sentido, si bien el Tolueno, el Xileno y la Acetona se encuentran regulados en la lista 2 y lista 3 del Listado de Sustancias o Productos Químicos Esenciales Controlados, según Resolución UCFP-RES-942-2024 de la Unidad de Control y Fiscalización de Precursores del Instituto Costarricense Sobre Drogas; tanto en esta resolución, como en la ley 8204 y sus reformas, y como en el art. 117 del Decreto Ejecutivo 36948-MP-SP-JP-H-S, no se indica que sea prohibido el uso de estas sustancias para la fabricación de productos como pinturas, siendo que indica es un producto regulado, más no prohibido.

Por lo anterior, considera que esta condición interpuesta en el pliego de condiciones carece de fundamentación legal, y claramente transgrede el Principio de igualdad y libre concurrencia.

No omite señalar que, en el apartado Otros Requisitos para las Partidas 1, 2, 3 y 4 del pliego de condiciones se indica: *En caso de utilizar toluenos o solventes del listado oficial de las sustancias y productos controlados en Costa Rica como precursores o químicos esenciales, de conformidad con el art. 36 de la ley 8204 y sus reformas y el art. 117 del Decreto Ejecutivo 36948-MP-SP-JP-H-S publicado en el Alcance N° 8 a La Gaceta N° 12 del 17 de enero del 2012, la empresa deberá aportar el permiso vigente emitido por el ICD para la utilización de dichas sustancias, y demostrar además que cuentan con los programas de manejo seguro y disposición de residuos peligrosos. Esta documentación deberá ser presentada mediante una declaración jurada de un regente químico debidamente inscrito y activo (presentar la documentación correspondiente), que dé validez sobre los documentos presentados por el oferente.* En vista de lo anterior solicita, se elimine el siguiente fragmento del pliego de condiciones, como requisito para las líneas 1, 2, 3 y 4, por carecer de fundamentación legal y limitar, injustificadamente la libre participación.

La Administración mediante respuesta a audiencia especial señala que, en el apartado "Otros Requisitos para las Partidas 1, 2, 3 y 4" se puede verificar la existencia de la condición que alega el gestionante no haber sido incluida.

Es decir afirma que el requisito ya se configura el pliego publicado al señalar: *"Otros Requisitos para las Partidas 1, 2, 3 y 4: • En caso de utilizar toluenos o solventes del listado oficial de las sustancias y productos controlados en Costa Rica como precursores o químicos esenciales, de conformidad con el art. 36 de la ley 8204 y sus reformas y el art. 117 del Decreto Ejecutivo 36948-MP-SP-JPH-S publicado en el Alcance N° 8 a La Gaceta N° 12 del 17 de enero del 2012, la empresa deberá aportar el permiso vigente emitido por el ICD para la utilización de dichas sustancias, y demostrar además que cuentan con los programas de manejo seguro y disposición de residuos peligrosos. Esta documentación deberá ser presentada mediante una declaración jurada de un regente químico debidamente inscrito y activo (presentar la documentación correspondiente), que dé validez sobre los documentos presentados por el oferente."*

Al respecto, es criterio de esta División que el alegato de fondo planteado por el objetante ya se encuentra tutelado y forma parte integral del pliego de condiciones como indica la Administración y el reconoce en su impugnación.

Es así que se tiene, el pliego de condiciones ya contempla el escenario de utilizar toluenos o solventes controlados, estableciendo las reglas claras y los permisos necesarios para ello en el apartado de otros requisitos.

Ante ello, al existir ya la habilitación en el cartel para ofertar productos con estas sustancias, no se configura una limitante real a la participación o a la libre concurrencia, por lo que lo procedente es declarar **sin lugar** el recurso de objeción en este extremo.

No obstante lo anterior, en aras de salvaguardar el principio de seguridad jurídica, congruencia y claridad que debe imperar en todo pliego de condiciones, resulta cierto que existe una contradicción en la redacción.

El apartado "Otros Requisitos para las Partidas 1, 2, 3 y 4", permite el uso de los solventes con sus debidos permisos y el punto 1.3, establece una prohibición absoluta, por consiguiente, se le instruye a la Administración que proceda a corregir la redacción del punto "1.3 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS de las líneas 1, 2, 3 y 4", a fin de eliminar la indicación de que *"No deberá presentar toluenos ni solventes del listado oficial..."* y armonizar este apartado con la cláusula de "Otros Requisitos para las Partidas 1, 2, 3 y 4", evitando así ambigüedades o futuras exclusiones indebidas en la etapa de evaluación de ofertas.

2) Sobre las especificaciones técnicas solicitadas para la Línea 3 y 4. Criterio de la División: Afirma el recurrente que para las líneas 3 y 4, Pintura de tránsito acrílica base solvente, la Administración solicita lo siguiente: *"Resistente a la abrasión severa. Para su comprobación, el oferente debe presentar la ficha técnica y una declaración jurada señalando el cumplimiento de las normas"*.

Ante dicho requisito señala que, conociendo de antemano que existen en el mercado pinturas que pueden tener un desgaste acelerado, considera que la Administración debe indicar de manera más específica la resistencia a la abrasión requerida, ya que tal como está redactada la especificación en el pliego de condiciones actual *"resistente a la abrasión severa"*, el término "severa" es muy subjetivo y no brinda un parámetro objetivo desde el punto de vista técnico.

Al respecto indica que, la norma INTECO 44.2 indica valores tanto para la pintura de tránsito acrílica base solvente amarilla como para la blanca, adjunta imagen. Por lo anterior, solicita especificar el parámetro requerido respecto a la resistencia a la abrasión para las líneas

La Administración señala que, con respecto a esta solicitud, el cartel posee un requerimiento relativo a la resistencia a la abrasión para las líneas 3 y 4, el cual se transcribe a continuación:

"Resistente a la abrasión severa. Para su comprobación, el oferente debe presentar la ficha técnica y una declaración jurada señalando el cumplimiento de las normas."

Indica que el párrafo anterior, ya solicita el requerimiento de aportar una declaración jurada con el cumplimiento de esta propiedad, sin embargo, la Administración acepta ampliar lo relativo a este requisito que se lea correctamente: *"Resistente a la abrasión severa. Para su comprobación, el oferente debe presentar la ficha técnica y una declaración jurada señalando el cumplimiento de la Tabla 2 de la norma INTE Q44-2. Pintura base solvente para señalamiento horizontal, en su versión más reciente, específicamente en los apartados de Resistencia a la abrasión para pintura blanca y amarilla. Adicionalmente, en caso que la Administración lo considere necesario, podrá solicitar al proveedor los ensayos de laboratorio que hagan constar el cumplimiento de esta característica."*

Ante el escenario expuesto, este Despacho determina que la Administración se allana a las pretensiones de la recurrente al aceptar la inclusión de parámetros técnicos objetivos, basados en la norma INTE Q44-2, para la evaluación de la resistencia a la abrasión.

En consecuencia, al no observarse que con este allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, lo procedente es **declarar con lugar** el recurso de objeción en este extremo.

Se advierte que queda bajo la absoluta y exclusiva responsabilidad de la Administración la valoración técnica de la modificación aceptada. Asimismo, se le instruye a proceder con la respectiva modificación en el pliego de condiciones dentro del Sistema Digital Unificado (SICOP) y otorgarle la debida publicidad para conocimiento de todos los potenciales oferentes

3) Sobre el Desglose del precio. Criterio de la División: Indica el gestionante que en el inciso k) del apartado "DEL PRECIO", la Administración solicita un desglose del precio compuesto por Costo de Mano de Obra, Insumos, Gastos Administrativos y Utilidad; transgrediendo lo estipulado por el artículo 102 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, el cual estipula que la estructura del precio estará compuesta por el desglose del precio de oferta que deben contener los siguientes componentes: los costos directos, los costos indirectos, la utilidad y los imprevistos.

De igual manera indica, el pliego es confuso, ya que en la página 48, del PDF del pliego de condiciones indica que el oferente debe considerar incluir la tabla ahí expuesta para cada línea ofertada, y el desglose del precio que se presenta se compone de la siguiente manera: 1. Costos Directos: Costos de mano de obra directa, Costos de insumos Directos, Subcontrataciones (En caso de que aplique). 2. Costos Indirectos: Costos de mano de obra indirectos, Costos de insumos indirectos. 3. Utilidad 4. Imprevistos.

Por lo anterior requiere que se aclare el desglose del precio que se debe utilizar, si se deben incluir o no el rubro de Imprevistos, y se modifique el pliego de condiciones en este sentido.

La Administración mediante respuesta a audiencia especial aclara que la estructura de precios sí debe incluir el rubro de imprevistos y por lo tanto, la estructura de precios que se debe presentar es la de la tabla que aparece en el apartado 4.1 del cartel, folio 48 del pdf. Adjunta imagen. Ante el cuestionamiento expuesto, se tiene que a folio 21, del pdf no es constatable la afirmación que plante el recurrente y por el contrario al folio 48 del pliego de condiciones, sí se acredita una tabla referente al desglose del precio que se compone de la siguiente manera: 1. Costos Directos: Costos de mano de obra directa, Costos de insumos Directos, Subcontrataciones (En caso de que aplique). 2. Costos Indirectos: Costos de mano de obra indirectos, Costos de insumos indirectos. 3. Utilidad 4. Imprevistos. En el caso concreto, la correcta estructuración del precio ya se encuentra debidamente incorporada en las bases del concurso, específicamente en la tabla visible al folio 48, es así que se declara **sin lugar** el extremo.

5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA ARTAVIA GUZMAN	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/05/2026 13:13	Vigencia certificado	07/05/2024 14:28 - 06/05/2028 14:28
DN Certificado	CN=ADRIANA ARTAVIA GUZMAN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=ARTAVIA GUZMAN, SERIALNUMBER=CPF-01-1137-0068		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/05/2026 13:30	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	28/05/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00874-2026	Fecha notificación	25/05/2026 13:35